

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 123/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/431/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCA/157/2017.

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO Y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO (AHORA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO).

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de agosto de junio de dos mil diecinueve.

- - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/431/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra la **sentencia definitiva de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**, recibido en la Auditoría General del Estado el día cuatro de julio de dos mil diecisiete, compareció, por su propio derecho el **C.-----**, y en su carácter de ex Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, a promover demanda de nulidad del acto impugnado consistente en: ***“1.- Lo constituye la resolución de fecha 03 de marzo del año 2017, dictada por la Auditoría General del Estado, dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria número AGE-DAJ-008/20116, presuntamente instruida en contra del suscrito como Ex Servidor Público y Presunto Responsable en mi calidad de Ex Presidente Municipal de la Ciudad de Arcelia, Guerrero, por presuntas irregularidades cometidas en la Administración Municipal que presidí Ejercicio Fiscal 2010, dada la falta de Emplazamiento y Notificación personal que no se me***

hizo en tiempo y forma, del Procedimiento Resarcitorio ya referido, violentándose con ello los preceptos legales 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, al igual que el precepto 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 (publicado el 28 de abril de 2006), de igual manera el precepto 63 de la Ley N° 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, así como el precepto 155 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado en aplicación supletoria a la Ley antes referida, por lo mismo debe declararse la nulidad de todo lo actuado en términos de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado, dadas las argumentaciones y pruebas que haré valer en la presente demanda; 2.- También lo constituye el pliego de Cargos AGE/OSyR/DPC/PC10/014/2015, que presuntamente dio origen al Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria número AGE-DAJ-008/016, Nulidad que se pide, porque éste al igual que el primero no me fue notificado de manera personal, ni legal y que presuntamente contiene observaciones y responsabilidades aciertas (sic) anomalías efectuadas tanto por el suscrito, en mi calidad de ex presidente municipal de la ciudad de Arcelia, Guerrero, así como de otros Funcionarios Públicos Municipales, como son el Ex Síndico Procurador, los Ex Tesoreros Municipales y el Ex Director de Obras Públicas Municipales, señalándonos como presuntos responsables de las irregularidades detectadas en la Revisión, Fiscalización y Auditoria de la Cuenta Pública respecto a recursos recibidos en esa Administración en la ejecución de cuatro irregularidades como los detalla dicha autoridad Responsable, situación que me causa extrañeza y desconocimiento sobre estas irregularidades que según la autoridad responsable arrojó la Administración Municipal en la que fui electo específicamente en el ejercicio fiscal 2010, en virtud de que todos los recursos recibidos en ese año fiscal fueron aplicados debidamente y que oportunamente se le hizo la entrega de la cuenta pública comprobatoria a esa Autoridad de que se ab.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante acuerdo de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoria General del Estado, determinó con fundamento en el artículo 47 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, remitir la demanda de nulidad y anexos a la Sala Regional de Tierra Caliente, con residencia en

Ciudad Altamirano del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por considerar que le corresponde conocer del presente asunto.

3.- Mediante auto de fecha **diez de julio de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Tierra Caliente, aceptó la competencia y ordenó el registro de la demanda en el libro de Gobierno que para tal efecto lleva, bajo el expediente número **TJA/SRCA/155/2017**, admitió la demanda y ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas **AUDITOR GENERAL DEL ESTADO y DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS; AMBOS DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, y por escrito de **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda como consta del proveído de fecha **ocho de septiembre de dos mil dieciocho**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veinte de abril de dos mil dieciocho**, se llevó acabo la Audiencia de Ley, en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

5.- Con fecha **veinte de junio de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

6.- Inconforme con la sentencia definitiva de **veinte de junio de dos mil dieciocho**, las autoridades demandadas del juicio, interpusieron recurso de revisión, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca **TJA/SS/REV/431/2019**,

se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración de proyecto correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional vigente al momento de interponer el juicio de nulidad; 178, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, que declaró la **nulidad** de los actos impugnados contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, a fojas **279 y 280** que la resolución ahora recurrida fue notificada a las demandadas el día **cinco de diciembre de dos mil dieciocho**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo el término para la interposición de dicho recurso del **seis al trece de diciembre de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito de agravios fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, y de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Ciudad Altamirano de este Tribunal, visibles en el folio **17**, del toca que nos ocupa; en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Con todo respeto Magistrados, antes de exponer los agravios que causa a mi representada la resolución de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente citado al rubro, resulta necesario hacer valer en segunda instancia se reconsidere que los conceptos de nulidad que expuso el actor en su escrito de demanda son totalmente infundados e inoperantes para invalidar la Resolución definitiva de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016**, tal y como se hizo valer en la contestación de la demanda y el Instructor hizo caso omiso a dichos argumentos; sin embargo Magistrados como podrán corroborarlo, dichos conceptos de nulidad resultan infundados e inoperantes para invalidar la resolución impugnada toda vez que en ellos no se asienta una relación clara y precisa de los puntos que en concepto del actor le cause agravios las disposiciones legales interpretación jurídica o principios generales que estimen les hayan sido violados de manera directa en el caso concreto; esto es así toda vez que los agravios constituyen la parte medular del medio de impugnación interpuesto, sin embargo, deben estar sustentados en un raciocinio lógico-jurídico encaminado a destruir los fundamentos del fallo, para de esta forma satisfacer los extremos previstos por el Código de la Materia, pues de ello dependerá su eficacia para invalidar el acto impugnado, o en su defecto, confirmarlo ante la inoperancia para controvertir las consideraciones y fundamentos que lo rigen o no abordar debidamente los argumentos expuestos en el mismo, máximo que en el presente juicio no se puede suplir la deficiencia de los agravios, porque se trata de un integrante de una autoridad en este caso del Ayuntamiento de **Arcelia, Guerrero**, consideraciones que tienen apoyo en los términos establecidos por la jurisprudencia siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. EXPRESIÓN DE.

Por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución de autoridad por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, la técnica jurídico-procesal exige al recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar a través de razonamientos el concepto por el cual fue infringido. No siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión fiscal, quien

se queja lo es una autoridad, a la que no puede suplírsele la deficiencia de sus agravios.

Novena Época

instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis- VI.2o. J/152

Página: 609

Como podrán corroborar Magistrados los argumentos aducidos por el actor resultan infundados e inoperantes, ya que no asentó una relación clara y precisa de los puntos que su concepto le cause agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estime le hayan sido violados, por lo tanto debieron declararse inoperantes, porque de ellos no deriva un razonamiento **lógico jurídico**, capaz de controvertir esa parte específica de la resolución dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016**, a efecto de que motivara el examen del razonamiento principal que generara el sentido del fallo con la finalidad de que la Sala Regional emitiera un pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, situación que en especie no aconteció toda vez que los argumentos del denunciante no combatió de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, lo anterior es así toda vez que no es suficiente la simple manifestación que le cause agravios la resolución combatida, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto, es muy claro en su artículo 180 al establecer que en el escrito se debe señalar una relación clara y precisa de los puntos que considere les cause agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estime les hayan sido violados, **de manera directa en el caso concreto** y en los que se explique en forma sencilla como y por qué se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no aconteció, porque en los supuestos conceptos de nulidad, el denunciante simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la resolución impugnada, y por consecuencia los argumentos esgrimidos deben ser declarados inoperantes para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por esta Auditoría General del Estado en la Resolución dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016**. Criterio que comparte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo 111

Materia(s): Común
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)
Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.733 A

Página: 3147

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 31112010. Vallas y Gigantografías de México, S.A. de C.V. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Novena Época

Registro: 180929

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Tesis de Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, agosto de 2004

Materia: Común

Tesis: I.4o.A. J/33

página: 1406

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la Jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase “pretensión deducida en el juicio” o petitum al tenor de lo

siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas. si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”

Novena Época

Registro: 185425

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis de Jurisprudencia

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, diciembre de 2002

Materia: Común

Tesis número: 1a./J. 81/2002

Página: 61

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los

supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos **que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”**

Por todo lo anterior Magistrados, los seis conceptos de nulidad expuestos en la demanda de nulidad que nos ocupa, no justificarán (sic) en modo alguno los extremos legales a que se refiere el Código de la Materia, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la Resolución impugnada, como se demostró con la copia certificada de la misma, ésta se encuentra debidamente fundada y motivada tal y como se aprecia de la redacción de la misma, ya que de su análisis se advierte que la decisión del entonces Auditor General del Estado, se apegó estrictamente a lo que señalaba la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, y la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicables al caso concreto, toda vez que dicha Resolución reúne los requisitos legales para declarar la validez tales como:

- 1.- Que deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo.
- 2.- Dicho procedimiento fue realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorgaba la ley de la Materia.
- 3.- Se realizó la valoración de todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas y se establecieron los fundamentos en que nos apoyamos para dictarlo.

Tal y como lo podrán comprobar Magistrados, pues en su emisión se dio estricto cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal es decir, cumple con las formalidades que todo acto de autoridad debe revestir por ello es que el acto impugnado se encuentra dictado conforme a derecho por lo tanto no encuadra en ninguno de los supuestos de los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, como infundadamente lo manifiesta el Magistrado Instructor, puesto que dichos preceptos se cumplieron a cabalidad al dictar la Resolución impugnada, por lo tanto se deberá declarar la validez de la misma, porque el actor no demostró que dicha sentencia sea contraria a lo dispuesto por los preceptos invocados.

No obstante lo anterior Magistrados expongo los siguientes agravios:

PRIMERO.- Causa agravios a mi representada, la resolución de fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, dictada en el expediente citado al rubro, por el

Magistrado de la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano de ese H. Tribunal: al declarar en el **tercer considerando**, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valorar debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con la demanda y su contestación, ni realizó **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas** que por esta vía se recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, publicado en el Periódico Oficial número 65 Alcance I, el 14 de agosto de 2018 y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;**

III.- **Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;**

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones **la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas** en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, lo que no ocurrió en la resolución que por esta vía se recurre, pues no se realizó una debida valoración del acto impugnado, ya que el Magistrado determinó en forma medular que:

“ ... si el actor niega que no se le hayan notificado los citados pliegos de observaciones y el pliego de cargos y las autoridades demandadas al contestar la demanda instaurada en su contra no exhiben las constancias de notificación, juicamento es motivo suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados,;”

Tenemos que el Instructor infundadamente determina lo siguiente:

“...En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 fracción iv, 130 fracción III y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es procedente decretar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados”

Dicha determinación causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón que el Magistrado instructor, determina con total parcialidad a favor de la parte actora la nulidad de la Resolución combatida, analizando únicamente lo manifestado por la parte actora, sin tomar en cuenta los argumentos de defensa que se realizaron al contestar la demanda; **transgrediendo el principio de igualdad entre las partes procesales**; esto en razón de que si bien es cierto que la parte actora en los conceptos de nulidad únicamente de concretó a decir que “... *no he sido notificado, emplazado y mucho menos oído en desahogo de la Garantía de audiencia, en algún Procedimiento para el Fincamiento de la responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-008/2016, instruido por la Auditoría General del Estado ...*”; mas no dijo que no se le hubieran notificado las pliegos de observaciones o el pliego de cargos como lo afirma el Instructor, por lo tanto, al contestar la demanda de nulidad que nos ocupa, se le expuso al Magistrado de dicha Sala Regional que las manifestaciones que eran completamente falsas, como lo podrán corroborar Magistrados con las copias certificadas de la Cédula de Notificación, el citatorio de espera de fecha diecisiete de junio de 2016 y la razón de emplazamiento y notificación que se anexó a la contestación de la demanda a fin de demostrar, que no existe ninguna violación a las garantías de seguridad y de audiencia del actor, por parte de la entonces Auditoría General Estado; ello en razón de que en cumplimiento al auto de radicación dictado en dicho procedimiento, con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Actuaría Habilitada de entonces Auditoría General Estado, se presentó en el domicilio ubicado en -----
-----de la Ciudad de Arcelia, Guerrero, domicilio que el actor tiene acreditado para oír y recibir notificaciones en la Auditoría Superior del Estado; sin embargo al no encontrarlo le dejó citatorio de espera con la ciudadana-----
-----, quien dijo ser esposa del ciudadano-----
-----, para que el día veinte de junio del mismo año, le notificara personalmente del Procedimiento incoado en su contra, por lo que con fecha **veinte de junio de dos mil dieciséis**, se presentó la Actuaría Habilitada en el domicilio antes mencionado, y procedió a notificar al actor del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016**, incoado en su contra; emplazamiento que se realizó en estricto cumplimiento a lo que dispone la fracción IV del artículo 63 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y el Código Fiscal del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia; **se le corrió formal traslado con copias autorizadas del auto de radicación, del acta de responsabilidades, pliego de cargos y documentos anexos**, para que compareciera a

la audiencia de ley, en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos la entonces Auditoría General del Estado, misma que fue señalada el día ocho de julio de dos mil dieciséis, para efecto de que directamente o a través de su defensor o representante legal, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que considerara pertinentes, bajo el apercibimiento que de no comparecer sin causa justificada a la audiencia de Ley señalada en la fracción II del Artículo 63 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se le tendría por ciertos los hechos u omisiones que sustentan las irregularidades que se les imputaban y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos. Por lo tanto Magistrados no existe ninguna violación de la garantía de audiencia a que alude el actor en razón de que fue debidamente emplazado al Procedimiento como se demuestra con las copias certificadas de la Cédula de Notificación, el citatorio de espera y la razón de emplazamiento y notificación que se anexó a la contestación de la demanda a fin de acreditar lo dicho.

Tiene aplicación al caso concreto, el criterio sostenido en la tesis de la segunda sala, correspondiente a la Quinta Época, visible en la página 5919 del Tomo LXXIX, del semanario judicial de la federación, que reza lo siguiente:

AUDIENCIA, GARANTIA DE COMO QUEDA CUMPLIDA, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución Federal, sobre la necesidad de un juicio previo para que pueda privarse a los ciudadanos de sus propiedades, posesiones y derechos, se cumple satisfactoriamente cuando se trata de actos administrativos, si la autoridad que los dicta y ejecuta se ha ceñido estrictamente a las normas del procedimiento señalado por la ley, pues la connotación de ser oído y vencido, no puede referirse sino a la existencia en la ley, de un procedimiento especial en el que se dé audiencia al interesado y oportunidad de rendir sus pruebas; por lo que no hay necesidad de que se siga en contra del quejoso un procedimiento judicial, para que la autoridad administrativa dicte el acto reclamado.

Por todo lo anterior queda plenamente acreditado que se notificó en términos de ley al ahora actor con fecha **veinte de junio de dos mil dieciséis**, el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016**, emplazamiento que se le realizó a través de la ciudadana-----, quien dijo ser esposa del-----, tal y como consta en las cédulas de notificación, citatorio de espera y razón correspondiente, en las que se estampa el nombre y firma de dicha persona, **con las que se acredita que recibió cedula de notificación, copia del acta de responsabilidades y el pliegos de cargos.** Por lo tanto, Magistrados es falso lo que aduce el Magistrado instructor en relación que no se le demostró que se le hubiera notificado al actor **el pliegos de cargos**, ya que la Actuaría se presentó en el domicilio particular del actor y le

notificó el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016**, incoada en su contra, haciéndole entrega del pliego de cargos número **AGE/OSyR/DPC/PC10/014/2015**, por lo tanto dichas constancias acreditan plenamente que el actor fue notificado.

Asimismo resulta falso que al actor no se le haya notificado el Pliego de Observaciones derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública 2010, como hasta ahora lo determina el Magistrado instructor, sin que en la demanda presentada por el actor se hiciera valer tal violación, ya que de haberlo hecho se le hubiera demostrado al Instructor que no es verdad que no se le hubiera notificado dicho pliego al actor, puesto que derivado de la revisión y análisis de la documentación presentada para la solventación del pliego preventivo de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2010, del H. Ayuntamiento de **Arcelia Guerrero**, con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil once y en términos de lo establecido por los artículos 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y conforme al transitorio segundo y al artículo 49 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la Auditoría Especial de este Órgano de Fiscalización Superior, emitió el correspondiente pliego de observaciones número PO-28/ AESA/008/2010, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada el día diez de noviembre del año dos mil once, a través del oficio circular AGE/1368/2011 de fecha siete de noviembre del año dos mil once, tan es así señores Magistrados de esa Sala Superior que con fecha seis de enero del año dos mil doce, la administración municipal de Arcelia Guerrero, representada por el C. J. -----en su carácter de Tesorero Municipal, en términos de lo establecido por los artículos 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564, en relación con el segundo transitorio de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto, presentó la documentación para la solventación correspondiente al pliego de observaciones número PO-28/AESA/008/2010, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2010, del H. Ayuntamiento de Arcelia Guerrero, sin embargo la misma no fue suficiente para solventar dicho pliego y a juicio de la Auditoría General del Estado persistieron observaciones que no fueron aclaradas o solventadas, en consecuencia se procedió a emitir el **Pliego de Cargos**, con la cuantificación de las observaciones subsistentes, declarando las irregularidades cometidas, en daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública y al Patrimonio Municipal, en cantidad líquida y la determinación de los servidores públicos presuntos responsables, conforme a lo dispuesto por los artículos 46, 52 y 53 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto, señalamientos que se encuentran plasmados a fojas 12 y 13 de la Resolución definitiva de fecha tres de marzo del

año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016**; y que el Magistrado instructor no valoró para dictar su sentencia conforme a derecho.

Por lo anterior Magistrados es inadmisibile que se declare la nulidad del acto impugnado, con razonamientos que el actor no realizó en su demanda y que de forma oficiosa el Instructor determina y declara la nulidad porqué a su juicio no se demostró que se haya notificado al actor el Pliego de Observaciones derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública 2010, hecho que es completamente falso puesto dicho pliego si fue notificado a la entidad fiscalizada el **día diez de noviembre del año dos mil once**, a través del oficio circular AGE/1368/2011 de fecha siete de noviembre del año dos mil once, tan es así señores Magistrados de esa Sala Superior **que con fecha seis de enero del año dos mil doce, la administración municipal de Arcelia, Guerrero, presentó la documentación para la solventación correspondiente al pliego de observaciones número PO-28/AESA/008/2010, derivado de la fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2010, misma que no fue suficiente y en razón de ello se procedió a emitir el Pliego de Cargos**, con la cuantificación de las observaciones subsistentes, declarando las irregularidades cometidas, en daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública y al Patrimonio Municipal, en cantidad líquida y la determinación de los servidores públicos presuntos responsables, por lo tanto, se demuestra fehacientemente que si fue notificado el pliego de observaciones a dicha autoridad, tan es así Magistrados que presentó documentación para su respectiva solventación; en este sentido se debe declarar la nulidad de la resolución que por esta vía recurro, ya que no se valoró debidamente la Resolución definitiva de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016**.

Por lo anterior y toda vez que de autos se demuestra que si se notificó el **pliego de observaciones número PO-28/AESA/008/2010** y el pliego de cargos número **AGE/OSyR/DPC/PC10/014/2015**, y no como infundadamente lo determina el Magistrado instructor, como tampoco se demostró que no se le haya notificado en tiempo a la Auditoria General del Estado, del cambio de su domicilio particular, y el actor no aporta pruebas para deslindarse de la responsabilidad atribuida en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016**, se concluye que la entonces Auditoria General del Estado, dio cabal cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento y a **los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en nuestra carta magna**, puesto que:

- 1.- Notificó al actor del inicio del procedimiento y sus consecuencias, tal y como se señala en el resultando III del acto combatido;

2.- Le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincó la defensa;

3.- Le otorgó la oportunidad de alegar; y

4.- se dictó una resolución que dirimió las cuestiones debatidas.

Lo anterior tiene sustento jurídico por analogía de razón con la Tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, que en lo literal refiere:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.** De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por lo anterior Magistrados dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, así como lo previsto por el artículo 79 de la Ley de Amparo, de aplicación supletoria no era procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la resolución impugnada, lo que debió conducir a desestimar los agravios expresados en la demanda de nulidad, y declararlos infundados e inoperantes los seis conceptos de nulidad planteados, puesto que no se asienta una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto del actor le cause agravios y las disposiciones legales; interpretación jurídica o principios generales que estimen les hayan sido violados; lo anterior es así porque en materia administrativa, la resolución se debe ceñir únicamente a los agravios planteados por los inconformes, sin que exista la posibilidad legal de suplir la deficiencia de la queja, como lo hizo el Magistrado Instructor **transgrediendo el principio de igualdad entre las partes procesales**, criterio que se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 655 publicada en la página 477, Tomo III, Materia Administrativa, Octava época, del Tercer Tribunal Colegiado del segundo circuito, misma que para una mejor ilustración se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.

Como el **amparo en materia administrativa** es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los **conceptos de violación** deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.

Como lo podrán constatar Ciudadanos. Magistrados, dichos argumentos se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad que nos ocupa, sin embargo el Instructor hizo caso omiso y no los tomó en cuenta para realizar una debida valoración del Juicio y dictar la sentencia en congruencia con lo demandado y la debida defensa ya que **este Órgano de Fiscalización Superior notificó debidamente el multicitado pliegos de observaciones, tan es así Magistrados que la parte actora solventaron parte de las irregularidades atribuidas**, como se dijo anteriormente, esto aunado a ésto no fue materia de litis en el procedimiento principal, es decir que la parte actora no lo reclamó en su demanda nulidad, por lo tanto dichos oficios de notificación no se enviaron al contestar la demanda, ya que no fueron materia de Litis.

Por lo tanto Magistrados y tomando en consideración que el Juicio de Nulidad planteado es de Interés General puesto que existen recursos públicos que no fueron solventados por la parte actora, luego entonces el Instructor **ante esos hechos notorios para mejor proveer debió requerir a mi representada la exhibición de dichos documentos a efecto de que fueran analizados, sin embargo no lo realizó**, causando un verdadero agravio, a la Autoridad que represento, como lo repito otra vez es falso y se niega que no se hayan notificado el pliego de observaciones y el pliego de cargos como lo manifiesta el Instructor, por lo que se infiere que teniendo conocimiento de los actos estos no los impugnaron en la forma y plazo para hacerlo; por lo tanto se concluye que la actora si tuvo conocimiento de los hechos imputados y por lo tanto son actos consentidos y los mismos no deben ser objeto de nulidad a través del presente juicio.

No obstante todo lo anterior Magistrados, la resolución que recurro causa agravios a la Auditoría Superior del Estado, en razón de que no está debidamente fundada, y se dejó de valorar que la Resolución definitiva de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-008/2016**, tiene absoluta validez debido a que de manera clara y detallada se determinó en el estudio de cada irregularidad lo siguiente:

- 1.- Se especificó el monto observado, porque concepto y se estableció porque es irregular;
- 2.- Se citaron los documentos mediante los cuales se acredita la captación de los recursos públicos obtenidos por los involucrados;
- 3.- Se describe la documentación mediante la cual se ejecutaron los recursos obtenidos;
- 4.- Se transcribieron los argumentos de defensa que realizaron los ex-servidores públicos municipales involucrados;
- 5.- Se señaló en que pliego de observación de determinó la irregularidad y que no fue solventado por los involucrados;
- 6.- Se establecieron los motivos por los cuales no se solventó la irregularidad;
- 7.- Se estableció el daño causado a la Hacienda Pública Municipal;
- 8.- Se determinó el fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos, presuntos responsables, de acuerdo a las funciones propias de su cargo;
- 9.- Se determinó la responsabilidad solidaria por cada una de irregularidad precisada; y
- 10.- Se establecieron los artículos y las leyes que fueron infringidos por los involucrados.

Con estos diez puntos se afirma que la resolución combatida en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, se encuentra debidamente fundada y motivada Magistrados debido a que **la resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564 y Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Y por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero** aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, publicado en el Periódico Oficial número 65 Alcance I, el 14 de agosto de 2018 **como lo manifiesta el Aquo, ya que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de dichas Leyes, tal y como ha quedado demostrado.**

En consecuencia el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no**, y en el caso que nos ocupa la de la Resolución definitiva de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad

Resarcitoria **AGE-DAJ-008/2016**, **cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que el Magistrado instructor debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringió ninguna disposición legal en contra de la parte actora, y el Aquo dejó de aplicar el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, publicado en el Periódico Oficial número 65 Alcance I, el 14 de agosto de 2018 que señala:

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, Ciudadanos Magistrados también causa agravios a la Autoridad que represento la resolución dictada en el expediente citado al rubro, en razón de que el Magistrado instructor determina infundadamente “... *QUE OPERA A FAVOR DEL ACTOR LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR NÚM. 564, YA QUE CUANTIFICA EL TÉRMINO A PARTIR DEL PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, FECHA EN QUE FENECIÓ EL TÉRMINO AL ACTOR PARA QUE RINDIERA SU ÚLTIMO INFORME CUATRIMESTRAL EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 30 Y 88 DE LA LEY DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR NÚM. 564 ...*”

Como lo pueden constatar Magistrados dicho argumento es totalmente infundado, en razón de que se demostró con las copias certificadas de la resolución que se combate, en ella se sanciona a los infractores **por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010**, y la parte actora argumentó falsamente a su señoría que el plazo de prescripción debe contar a partir de que se cometieron las supuestas irregularidades que fueron en 2010, año en que se revisó y fiscalizó la cuenta pública, para que la entonces Auditoría General imponga las sanciones que correspondan; los argumentos que realiza el Magistrado instructor y la parte actora son totalmente infundados para determinar la prescripción a favor de la parte actora, puesto que no existe ninguna norma jurídica que establezca lo que manifiestan y para demostrar a Ustedes que no les asiste la razón, manifiesto

que el fundamento de la conducta sancionada se encuentra establecida en el artículo 62 de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, aplicable al caso concreto que a la letra dice:

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de esta Ley incurren en responsabilidad:

I.- Los servidores públicos y los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero a las haciendas públicas estatal o municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales;

II.- Los servidores públicos de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales y Municipales **que no cumplan con la solventación de los pliegos de observaciones e irregularidades formulados y remitidos por la Auditoría General del Estado;** y

III.- Los servidores públicos o aquellos que dejaron de serlo, de los Poderes del Estado, Municipios y Entes Públicos Estatales o Municipales en los términos que establezca la Ley de Responsabilidades.

Como se desprende del precepto antes citado y como se determinó en la Resolución definitiva de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016**, la responsabilidad sancionada en dicho procedimiento fue **por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010**, por parte de los infractores en términos de lo que establece el artículo citado, por lo tanto es a partir de ese momento en que debe de empezar el computo de los días para que la entonces Auditoría General del Estado finque las responsabilidades e imponga las sanciones a los involucrados en términos de lo que establece el artículo 88 de la de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 que a la letra dice:

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.

Como se desprende del artículo antes citado, el plazo de prescripción para que la entonces Auditoría General del Estado finque responsabilidades e imponer las sanciones **se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad** o a partir del

momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, y en caso que nos ocupa el procedimiento número **AGE-DAJ-008/2016**, se inició en contra del actor el **veintinueve de abril del año dos mil dieciséis**, por lo tanto y en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo transcrito la prescripción a que alude este precepto se interrumpió al notificarse el procedimiento a la actora y que fue el día **veinte de junio de dos mil dieciséis**, tal y como se plasma en los resultandos II y III de la resolución que se impugna y que se presumen consentidos porque la actora no impugnó los hechos que se relatan en dichos resultandos.

Por lo anterior Magistrados si consideramos que con fecha **veintiocho de marzo del año dos mil once**, la administración municipal de Arcelia, Guerrero, en cumplimiento al artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y conforme al transitorio segundo de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, presentó de manera extemporánea la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2010**, tal y como se desprende del acta circunstanciada de fecha veintiocho de marzo del año dos mil once, que se adjuntó al pliego de cargos **AGE/OSyR/DPC/PC10/014/2015** que motivo el procedimiento tal y como se establece en la resolución impugnada en el tercer considerando (**foja 12**). Luego entonces es a partir de esa fecha cuando se empieza a fiscalizar la cuenta pública y derivado de ello se emitió el pliego de observaciones mismo que no fue solventado en su totalidad por parte de los involucrados y en consecuencia se emitió el pliego de cargos que dio inicio al procedimiento número **AGE-DAJ-008/2016** en contra de los infractores.

En este sentido, si tomamos en consideración que de la revisión y análisis de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal **2010**, de la Hacienda Pública Municipal de **Arcelia Guerrero**, y en términos de lo establecido por los artículos 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y conforme al transitorio segundo de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, con fecha **veintinueve de agosto del año dos mil once**, la Auditoría Especial de este Órgano de Fiscalización Superior, emitió el correspondiente pliego preventivo número **P0-28/AESA/008/2010**, mismo que fue notificado a la entidad fiscalizada el **día catorce de septiembre del año dos mil once**, a través del oficio circular AGE/0842/2011 de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once; tal y como se establece en la resolución impugnada en el tercer considerando (**foja 12**) no se actualiza la prescripción que infundadamente determinó el Magistrado Instructor a favor del actor.

Por lo tanto Magistrados tenemos que la conducta sancionada a la parte actora en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-008/2016**, fue **por la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización**

de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010, tenemos que no se actualiza la prescripción que infundadamente determinó el Magistrado Instructor a favor del actor, en razón de que el pliego de observaciones se le notificó a la entidad fiscalizada el **día diez de noviembre del año dos mil once;** y el procedimiento **AGE-DAJ-008/2016,** se inició en contra del actor el **veintinueve de abril del año dos mil dieciséis,** en consecuencia no se actualiza el supuesto que señala el artículo 88 de la de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564 que establece que las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años, ello en razón de que en términos de lo establecido en el segundo párrafo de dicho artículo la prescripción se interrumpió al notificarse el procedimiento a los involucrados, acto que se llevó a cabo el día **veinte de junio de dos mil dieciséis,** tal y como se plasma en los resultados de la resolución que se impugna y que se presumen consentidos porque la parte actora no impugnó tales hechos, mismos que el Magistrado Instructor no valoró para emitir la sentencia en congruencia con lo demandado y lo contestado, y con lo cual causa agravios a la Autoridad demandada que represento.

Lo anterior Magistrados en razón de que las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte del texto de la ejecutoria de veinte de mayo de dos mil cinco, emitida por la Segunda Sala de ese Máximo Tribunal del país, a través de la cual resolvió la contradicción de tesis *** entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos del Décimo Sexto Circuito, de donde surgió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2005, publicada en la página 183 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, Novena Época, Materia Administrativa, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPTIÓN.". De lo anterior se sigue que, en sentido estricto, acorde con lo que establece el artículo 88 de la de la(sic) Ley de Fiscalización Superior núm. 564, en su párrafo segundo, el plazo de prescripción se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese incurrido en la responsabilidad, o bien, a partir del momento en que hubiesen cesado los efectos de la conducta considerada como continua en el caso que nos ocupa a partir de **la no solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010.**

Lo anterior da pauta a determinar que resulta equivocado el criterio utilizado por el Magistrado instructor de que *opera a favor del actor la prescripción a que alude el artículo 88 de la ley de fiscalización superior núm. 564, cuantificando el término a partir del primero de febrero de*

*dos mil once, fecha en que feneció el termino al actor para que rindiera su último informe cuatrimestral en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 88 de la ley de la ley de fiscalización superior núm. 564; Ello es así, porque, como se dijo, las normas que regulan la institución jurídica de la prescripción, por ser de orden público, son de aplicación estricta y, por ende, no admiten una interpretación extensiva; de tal modo que, si el artículo 88 de la de la Ley de Fiscalización Superior núm. 564, se limita a precisar que el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo; entonces, resulta irrelevante, para computar el plazo respectivo, la fecha en la presentación de las cuentas públicas porque la responsabilidad sancionada fue la no solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010, pues el precepto legal en comento no prevé ese supuesto, debiendo entenderse que, de haber querido el legislador que el cómputo para sancionar las conductas de los servidores públicos comenzara, en todos los casos, a partir de que se incurrió en la responsabilidad administrativa, así, expresamente, lo habría establecido en la norma legal antes citada. **Por lo tanto no opera la prescripción que infundadamente determina el Magistrado Instructor (sic), y por lo tanto solicito su nulidad y declaren la validez de la Resolución definitiva de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-008/2016.***

TERCERO.- No obstante lo anterior, Ciudadanos Magistrados no se debe pasar por alto que el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-008/2016** es de orden público y de interés general, por lo tanto y suponiendo sin conceder que el Magistrado Instructor le asista la razón no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, publicado en el Periódico Oficial número 65 Alcance I, el 14 de agosto de 2018 no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio del Aquo la demanda era procedente, debió de declarar su nulidad, **dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe hacerse** para que la autoridad responsable lo realice en el expediente, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número

763, publicado en el Periódico Oficial número 65 Alcance I, el 14 de agosto de 2018 que a la letra dice:

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

De acuerdo al ordenamiento antes mencionado, y suponiendo sin conceder que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación congruencia y exhaustividad que todo acto de autoridad debe revestir, el Magistrado instructor debió declarar la nulidad de la resolución impugnada y **ordenar a la autoridad demandada volver emitir el acto fijando el sentido** en que debe ser realizado, pero no ordenar solo nulidad, porque si a juicio del Magistrado instructor la resolución impugnada no reúne los requisitos de legalidad, es decir con la "formalidad", debió de declarar la nulidad del acto, **dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe realizarse** esto en razón de que **existen recursos económicos que los actores recibieron y no justificaron ante la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado los cuales están determinados en el pliego de cargos número AGE/OSyR/DPC/PC10/014/2015 que motivó el Procedimiento del cual emanó la resolución impugnada.**

En consecuencia el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a la Institución que represento, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la **emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no**, y en el caso que nos ocupa la Resolución definitiva de fecha tres de marzo del año dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria **AGE-DAJ-008/2016, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir** como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la entonces Auditoría General del Estado ahora Auditoría Superior del Estado, no infringió ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

IV.- En su **primer agravio** la representante autorizada de las autoridades demandadas argumenta que le causa perjuicios la resolución de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, en virtud de que, al declarar la nulidad del acto impugnado, la Sala Regional primaria no examinó, ni valoró debidamente el acto impugnado, en congruencia con la demanda y su contestación, ni mucho

menos realizó la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, consistentes en las copias certificadas de la Cédula de Notificación, el citatorio de espera de fecha diecisiete de junio de 2016 y la razón de emplazamiento y notificación que se anexaron a la contestación de la demanda a fin de demostrar que no existe ninguna violación a las garantías de seguridad y audiencia del actor.

Argumenta que la resolución que recurre causa agravios a la autoridad que representa, debido a que de las constancias que integran el expediente del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria AGE-DAJ-008/2016, se debió a la falta de solventación del pliego de observaciones derivado de la fiscalización de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010, del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, por lo que la resolución impugnada deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que les otorga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564 y Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

En su **segundo agravio** se inconforma en contra de la determinación del Magistrado Instructor, respecto a la prescripción que opera a favor del actor y que alude el artículo 88 de la Ley de Fiscalización superior número 564 ya que cuantifica el término a partir del primero de febrero de dos mil once, fecha en que feneció el término del actor para que rindiera su último informe cuatrimestral en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 88 de la Ley de Fiscalización superior núm. 564.

Respecto al **tercer agravio** señala que no se debe pasar por alto que el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-008/2016 es de orden público y de interés general, por lo tanto y suponiendo sin conceder que el Magistrado Instructor le asista la razón no debió declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, porque el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, aplicable al caso en concreto, en términos del Transitorio Quinto del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, publicado en el Periódico Oficial número 65 Alcance I, el 14 de agosto de 2018 no contempla la posibilidad de declarar la nulidad lisa y llana de un acto administrativo, toda vez que si a juicio del A quo la demanda era procedente, debió de declarar su nulidad, dejándola sin efecto y fijar el sentido en que debe

hacerse para que la autoridad responsable lo realice en el expediente, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, tal y como lo ordena el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, aplicable al caso en concreto.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de la autoridad demandada, son infundados e inoperantes para revocar la resolución recurrida, en razón de las siguientes consideraciones.

Tomando en cuenta que en los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, particularmente en el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, el demandante argumenta violación a la garantía de audiencia, en virtud de que no se le notificó el pliego de cargo observaciones del ejercicio fiscal 2010, anexos al pliego de cargo número AGE/OSyR/DPC/PC10/014/2015, correspondiente a la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Ayuntamiento de Arcelia, Guerrero, que dió origen al procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-008/2016, en el que se dictó la resolución definitiva de tres de marzo de dos mil diecisiete.

Inconformidad que el Magistrado Instructor analizó de manera correcta en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que deben observarse en todas las sentencias dictadas por éste Tribunal, tomando en cuenta las constancias procesales que integran el juicio de nulidad, de las cuales advirtió con claridad la inconformidad planteada por el demandante en sus conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, en el sentido de que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento dado que no fue llamado a juicio, es decir, no se le notificó ningún pliego de observaciones del ejercicio fiscal 2010, que vienen anexos al pliego de cargo número AGE/OSyR/SDPC/PC10/014/2015, como consecuencia se le dejó en estado de indefensión, pues, al no haber demostrado las demandadas durante la secuela procesal con las constancias de notificación que acreditaran que se le haya respetado la garantía de audiencia y seguridad jurídica, es claro que se vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En relación a lo anterior, así como de las constancias que integran el juicio natural, se encuentra plenamente demostrada la violación alegada por el

actor del juicio principal, porque las autoridades demandadas inobservaron los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso en perjuicio de los demandantes, y como consecuencia se les transgredió la garantía de defensa adecuada, porque no se les dió la oportunidad de conocer los hechos de los que derivan las irregularidades en el manejo de los recursos públicos que se les atribuye y por las cuales fueron sancionados mediante resolución definitiva de tres de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-008/2016, por lo tanto, el primer agravio que hace valer la parte recurrente es infundado e inoperante.

Por lo que respecta al segundo agravio expuesto por la revisionista esta Plenaria procede a hacer el siguiente análisis:

En el caso concreto, respecto a la prescripción que determinó el Magistrado Instructor, en la sentencia ahora impugnada, a criterio de éste Órgano Colegiado se debe tomar en cuenta a partir del día primero de febrero del año dos mil once, en razón, de que es la fecha en que le feneció el término al actor para que rindiera su último informe cuatrimestral en términos de los artículos 30 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 30.- Las Entidades Fiscalizadas que al efecto señala el artículo 2 fracción X, así como cualquier otro órgano de carácter autónomo, deberán entregar al Congreso del Estado, a través de la Auditoría General del Estado, un Informe Financiero cuatrimestral del ejercicio de sus recursos presupuestarios a más tardar en la segunda quincena del siguiente mes al que concluya el cuatrimestre respectivo, con excepción del último cuatrimestre que se entregará en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente del Ejercicio Fiscal del que se informe. Los cuatrimestres comprenderán los períodos siguientes: (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Primer Cuatrimestre: Enero-Abril

Segundo Cuatrimestre: Mayo-Agosto

Tercer Cuatrimestre: Septiembre-Diciembre

ARTÍCULO 88.- Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68

de esta Ley. (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006).

Entonces, como se desprende de los dispositivos antes invocados, si el actor tuvo como fecha límite para rendir su informe financiero del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2010, el día treinta y uno de enero de dos mil once; en consecuencia la fecha para cuantificar el término de la prescripción, **es a partir del uno de febrero de dos mil once**, porque corresponde al día siguiente al en que incurrió en la responsabilidad **y feneció el término el uno de febrero de dos mil dieciséis**; entonces, si el procedimiento administrativo lo inició la autoridad demandada cuando habían transcurrido cinco años y dos meses, como se observa de los autos del expediente que se analiza con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictó el auto de radicación, entonces, se concluye que ya había operado la prescripción.

Al respecto, de acuerdo a lo previsto en los artículos 114 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 número 4 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y 68 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 114...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

Artículo 197. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que contravengan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

...

4. La responsabilidad administrativa será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley. Cuando los actos u omisiones que la motiven sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen mientras el servidor público se encuentre en el ejercicio de su encargo.

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 564.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la

responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;

II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;

III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;

IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;

V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario.

La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

De una interpretación a los dispositivos legales antes citados, se advierte que conforme al texto que refiere el artículo 114, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ordenamiento Supremo señala que los términos de prescripción establecidos por las leyes de responsabilidades se fijarán tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones.

En otras palabras, el Constituyente fijó los lineamientos a seguir por el legislador, en el sentido de que las normas que rijan los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos, específicamente en lo concerniente a la prescripción de las facultades sancionadoras del Estado, los plazos respectivos sean congruentes con la falta cometida, imponiendo como único límite que en las conductas graves el término no podrá ser menor a tres años; de igual forma se señala también en los ordenamientos legales la forma de regular el procedimiento para la celebración de la audiencia de ley, inherente al fincamiento de responsabilidad en la mencionada entidad federativa, que el plazo de prescripción

se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo, es decir, si la infracción es continua, la prescripción inicia a partir de que la autoridad sancionadora tiene conocimiento de la conducta infractora.

Con base en lo antes señalado, esta Sala Revisora considera que el segundo agravio vertido por la parte recurrente es infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia número 165711, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 200/2009, Página: 308, que indica:

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO).- Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

En el caso de estudio no se cumplió con los extremos de referencia, puesto que las autoridades demandadas no acreditaron durante la instrucción del juicio, que notificaron a los actores el pliego de observaciones derivado de la revisión de la cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2010, que dio origen al pliego de cargos número AGE/OSyR/SDR/PC10/014/2013, en el que se señalaron las irregularidades y presuntos responsables para el inicio del Procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria, razón por la cual el Magistrado instructor declaró la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refiere a violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley, con base a lo anterior se confirma la declaratoria de nulidad del acto impugnado decretada en la sentencia definitiva aquí recurrida, en esas circunstancias y al haber operado la prescripción a favor del actor del juicio de nulidad, éste Órgano Colegiado considera inoperante el tercer agravio que hace valer la parte recurrente al solicitar que se declare la nulidad dejándola sin efectos y se fije el sentido en que debe hacerse, al respecto, es de señalarse que sí operó la prescripción a favor del actor del juicio; por lo tanto, es jurídicamente imposible ordenar se declare la nulidad para efectos, en razón de que prescribió la facultad de la autoridad demandada para sancionar, por haber dejado de existir el acto reclamado.

En atención a las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de las autoridades demandadas, se confirma la sentencia definitiva de veinte de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCA/155/2017.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados y por ende inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en el recurso de revisión a que se contra el toca número **TJA/SS/REV/431/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **veinte de junio de dos mil dieciocho**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número

TJA/SRCA/155/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCA/155/2017**, de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/431/2019**, promovido las autoridades demandadas.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/431/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCA/155/2017.**